



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-454/2024

PARTE DENUNCIANTE: Carlos
Alberto Contreras Domínguez

PARTE DENUNCIADA: Claudia
Sheinbaum Pardo y otros

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Ericka Rosas Cruz

COLABORARON: Gloria Sthefanie
Rendón Barragán, María Elena Antuna
González, Alberto Jorge Sabino
Medina y Marisol Chami Mina.

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta el siguiente **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024²

1. El siete de septiembre de 2023, inició el proceso electoral federal en el que se eligió, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas consistieron en³:
 - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
 - **Intercampaña:** Del 19 de enero al 29 de febrero.
 - **Campaña:** Del primero de marzo al 29 de mayo.

¹ En adelante Sala Especializada.

² Todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

³ Calendario publicado en la página de internet: <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>



- **Jornada electoral:** Dos de junio.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) en San Luis Potosí

2. **1. Denuncia.** El 11 de marzo, Carlos Alberto Contreras Dominguez denunció a quien resulte responsable por el uso indebido de recursos públicos en un evento de campaña, de la entonces candidata a la presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo⁴ y la entonces candidata a senadora de la República, Ruth Miriam González Silva⁵, celebrado el seis de marzo, en Villa de Reyes y Mezquitic, San Luis Potosí.
3. Lo anterior, por la utilización de vehículos oficiales (militares y de la Coordinación Estatal de Protección Civil de San Luis Potosí), para transportar a la ciudadanía a dicho evento.
4. **2. Registro e investigación.** El 13 siguiente, la Junta Local registró⁶ la queja, y ordenó diversas diligencias de investigación
5. **3. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El cuatro de mayo, la autoridad instructora admitió la queja y acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 11 siguiente.
6. **4. SRE-PSL-16/2024.** El 30 de mayo se ordenó la regularización del procedimiento, para que la Unidad Técnica de lo Contencioso electoral (UTCE) del INE instruyera el presente procedimiento y realizara diversas diligencias de investigación.

III. Trámite del procedimiento especial sancionador ante la UTCE

7. **1. Registro e investigación.** El ocho de junio, la UTCE registró⁷ la queja, y ordenó actuaciones de investigación.

⁴ En adelante, Claudia Sheinbaum.

⁵ En adelante Ruth González.

⁶ Con la clave JL/PE/CC/JL/SLP/PEF/1/2024.

⁷ Con la clave UT/SCG/PE/CC/JL/SLP/1045/PEF/1436/2024.



8. **2. Admisión, emplazamiento y segunda audiencia.** El 23 de julio, la autoridad instructora admitió la queja y acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 29 siguiente.

IV. Trámite ante la Sala Especializada

9. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el veintiocho de agosto, el magistrado presidente, le asignó la clave SRE-PSC-454/2024 y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer

10. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció el uso indebido de recursos públicos en un evento de campaña de la entonces candidata a la presidencia de la República, Claudia Sheinbaum y la entonces candidata a senadora de la República, Ruth Miriam González Silva, celebrado el seis de marzo, en Villa de Reyes y Mezquitic, San Luis Potosí; asimismo, se emplazó por vulneración a los principios de equidad e igualdad en la contienda en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, por lo que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional⁸.

⁸ Con fundamento en el artículo 134, párrafo séptimo, de la constitución federal; 449, párrafo 1, incisos c) y f); 470 párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); así como la jurisprudencia de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".



SEGUNDA. Denuncia y defensas.

11. El **denunciante** señaló que⁹:

- Uso de recursos públicos en acto de campaña de Claudia Sheinbaum, celebrado el seis de marzo, en Villa de Reyes y Mezquitic, San Luis Potosí.
- Hubo movilización de autobuses y personas que descendían de ellas, quienes portaban gorras, playeras y bandera de MORENA, nombrados como “acarreados”.
- Vehículo militar que llevaba personas del Partido del Trabajo (PT).
- Camioneta con logos del gobierno del estado y rotulada como Coordinación Estatal de Protección Civil, quien movilizó a cuatro personas que llevaban camiseta de la entonces candidata al senado de la República del Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

12. **Claudia Sheinbaum** se defendió así¹⁰:

- No se actualiza la vulneración a la normativa electoral por beneficio indebido a partir de la supuesta utilización de recursos públicos.
- Las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puedan confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.
- La estancia de algunos vehículos de la fuerza civil en el perímetro del evento de campaña obedeció a reforzar las medidas de seguridad que un suceso de tal envergadura requiera para asegurar a la ciudadanía que atendieran.
- No se puede concluir que se hizo un uso indebido de recursos públicos sin las unidades únicamente estaban dando cabal cumplimiento a las facultades que tienen conferidas.

⁹ Páginas de 78 a 89 del cuaderno accesorio 1. No obstante, no compareció aun cuando fue debidamente emplazado en el correo electrónico que proporcionó en la queja.

¹⁰ Páginas 1050 a 1053 del cuaderno accesorio 2.



13. **General Luis Cresencio Sandoval, secretario de la Defensa Nacional, a través del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) señaló que¹¹:**

- En ningún momento vehículos militares trasladaron a personas civiles, es personal militar vestido de civil.
- La seguridad que se rindió durante el evento fue de conformidad con el **“Plan de Seguridad Integral para las candidatas (os) que contendieron en el Proceso Electoral 2024 para la presidencia de la República”**.
- Su asistencia fue brindar seguridad a la entonces candidatura a la presidencia de la República.
- No se actualiza uso indebido de recursos públicos.

14. **Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí dijo que¹²:**

- No proporcionó asistencia de transporte a las personas simpatizantes o asistentes al evento, por tanto, no se empleó unidades de dicha Coordinación para el traslado de personas civiles.
- Inspeccionó el lugar en donde fue el evento, verificó las medidas de seguridad y que no portó vestimenta relacionada con algún partido político.
- El personal adscrito a la Coordinación Estatal de Protección Civil se encontraba cubriendo el evento de conformidad a la Ley del sistema de protección civil del estado de San Luis Potosí.

¹¹ Páginas 1088 a 1090 del cuaderno accesorio 2.

¹² Páginas 1092 a 1097 del cuaderno accesorio 2.



15. **MORENA** informó que¹³:

- No se acredita el uso indebido de recursos públicos respecto a los hechos que señaló la parte quejosa.
- Se niega que tenga responsabilidad alguna por las infracciones denunciadas.
- Las pruebas que obran en el expediente no alcanzan a acreditar las infracciones denunciadas.
- De las investigaciones realizadas por la autoridad electoral sustanciadora no se acredita las infracciones denunciadas.
- La entonces candidata a la presidencia de la República y MORENA no tiene relación o vinculación alguna con la supuesta utilización indebida de recursos públicos.
- No hay elementos para acreditar la supuesta pretensión de la parte denunciante, ya que no está acreditado el uso de recursos públicos para trasladar personas al mencionado evento de campaña.
- El supuesto uso de recursos públicos es inexistente.
- Las probanzas aportadas por la parte quejosa no son suficientes.
- No hay precisión respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con las fotografías ofrecidas por el quejoso.
- No obran en el expediente elementos con valor probatorio pleno.
- No tienen relación con el supuesto uso de vehículo militar y de la Coordinación Estatal de Protección Civil de San Luis Potosí.
- No operó el supuesto traslado de personas al evento de campaña de la entonces candidata a la presidencia de la República.

16. **PVEM** señaló que¹⁴:

- Es infundado el presente procedimiento especial sancionador en contra del partido debido a que los argumentos planteados no configuran uso de recursos estatal y/o federal.

¹³ Páginas 1073 a 1084 del cuaderno accesorio 2.

¹⁴ Páginas 1061 a 1067 del cuaderno accesorio 2



- Se ejerció el derecho de asociación y participar en reuniones pacíficas para tomar parte de los asuntos políticos del país.
- Los elementos de la denuncia no acreditan la vulneración de alguna norma.
- Los hechos presentados son insuficientes para considerar que los autobuses y las personas se dirigían al evento de manera involuntaria, como lo sugiere el denunciante al calificarlo de acarreados.
- No se acredita la infracción por parte del quejoso, ya que no se observa que algunas de las personas o vehículos oficiales que se empleará para el evento.
- De las fotografías en las que aparecen dichos vehículos públicos no se desprenden ni se contienen expresiones implícitas o inequívocas de llamado al voto.
- El secretario General del Comité Estatal del PVEM de San Luis Potosí solicitó a la Coordinación Estatal de Protección Civil del estado de San Luis Potosí apoyo con personas adscriptas de esa dependencia para asistir al evento a fin de resguardar la integridad de los asistentes.
- Las fotografías que obran en la denuncia no son útiles por sí mismas para demostrar que se estuviera haciendo uso de los recursos públicos.

17. **PT** dijo que¹⁵:

- Niega la presunta vulneración a la normativa electoral.
- Es falso que el partido político haya sido la persona responsable de organizar y acarrear a los civiles con fines políticos.
- Del sistema de probanzas ofrecidos por el quejoso y el obtenido por la autoridad instructora no es factible acreditar la infracción que se le pretende atribuir al partido.

18. **Ruth González**, entonces candidata al senado de la República señaló que¹⁶:

¹⁵ Páginas 1085 a 1087 del cuaderno accesorio 2.

¹⁶ Páginas 517 a 520 del cuaderno accesorio 1. Su escrito de alegatos lo presentó después de la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que sus defensas



- Es infundado el presente procedimiento especial sancionador en contra del partido debido a que los argumentos planteados no configuran uso de recursos estatal y/o federal.
- Se ejerció el derecho de asociación y participar en reuniones pacíficas para tomar parte de los asuntos políticos del país.
- Los elementos de la denuncia no acreditan la vulneración de alguna norma.
- Los hechos presentados son insuficientes para considerar que los autobuses y las personas se dirigían al evento de manera involuntaria.
- De las fotografías en las que aparecen dichos vehículos públicos no se desprenden ni se contienen expresiones implícitas o inequívocas de llamado al voto.
- La propaganda utilitaria (playera), fueron registradas en el Sistema Integral de Fiscalización del INE.
- La distribución de las playeras se llevó acabo de personas voluntarias.
- Desconoce si las personas fueron transportadas en vehículos oficiales el día del evento denunciado.

TERCERA. Pruebas y hechos acreditados¹⁷.

→ Calidad de organismos públicos

19. La **Dirección General de la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí**, señaló que el seis de marzo atendieron la visita de la entonces candidata Claudia Sheinbaum, por solicitud del secretario general del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM¹⁸.

y alegaciones se tomarán en consideración para privilegiar su derecho a la defensa y un acceso efectivo a la justicia, con fundamento en el artículo 17 de la constitución federal, además, no se afecta la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

¹⁷ Las pruebas se valoran con base en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE.

¹⁸ Página 139 a 159 del tomo I.



20. La **Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Defensa Nacional**,¹⁹ mencionó que la finalidad de su asistencia fue brindar seguridad a la entonces candidatura a la presidencia de la República y que no hubo solicitud para dicho apoyo, pues se brindó seguridad con base al ***“Plan de Seguridad Integral para las candidatas (os) que contendrán en el proceso electoral 2024 para la presidencia de la República”***.²⁰

→ **Evento denunciado**

21. Se tiene certeza de la existencia del evento de campaña, de la entonces candidata a la presidencia de la República Claudia Sheinbaum, celebrado el seis de marzo, en Villa de Reyes y Mezquitic, San Luis Potosí, acorde con la copia certificada de Acta de hechos de la visita de verificación que realizó la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral²¹.

CUARTA. Caso por resolver.

22. Esta Sala Especializada debe determinar si en el evento de campaña de la entonces candidata a la presidencia de la República, Claudia Sheinbaum, celebrado el seis de marzo, en Villa de Reyes y Mezquitic, San Luis Potosí, denunciado, constituyó en:
- Vulneración a los principios de equidad e igualdad en la contienda.
 - Uso indebido de recursos públicos.

QUINTA. Estudio de fondo.

Marco normativo

→ **Uso indebido de recursos públicos**

¿Qué es y cuándo hay uso indebido de recursos públicos?

¹⁹ Página 483 a 485 del tomo I.

²⁰ Página 487 a 489 del tomo I.

²¹ Páginas 175 a 232 de cuaderno accesorio 1.



23. El principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra establecido en forma amplia en nuestra constitución y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que las personas del servicio público deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.
24. Por lo tanto, la finalidad de esa normativa constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos que disponen esas personas servidoras públicas se empleen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.
25. Por otra parte, tanto la Sala Superior como esta Sala Especializada han sostenido que el deber de utilizar los recursos públicos con imparcialidad también aplica para el uso de las redes sociales²², puesto que dichos mecanismos también constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional.
26. Lo anterior, al considerar que el internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias²³.

→ Vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad

¿Qué exigen estos principios constitucionales?

²² Véanse SUP-REP-455/2022 y acumulados, SRE-PSC-97/2022, SRE-PSC-131/2023 y SRE-PSC-141/2023.

²³ SRE-PSL-7/2021.



27. El artículo 134, párrafo séptimo, de la constitución establece que hay una exigencia para que las personas del servicio público actúen de manera imparcial, neutral y objetiva en el uso de los recursos públicos del Estado, con el objeto de que ningún partido político, candidatura o coalición obtenga un beneficio que pueda afectar el equilibrio en las contiendas electorales²⁴.
28. De la obligación de garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda se extrae que las personas del servicio público tienen un deber de cuidado. Este compromiso es una exigencia de contención en su actuar, un mandato de medida cuya finalidad es una eficiente y correcta prestación del servicio público.
29. El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública que dejen de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan.
30. Es de vital importancia que las personas del servicio público generen conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y por qué deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles²⁵.
31. En ese orden de ideas, para esta Sala Especializada cobra relevancia el deber de cuidado de las personas que desempeñan una labor en la función pública. En ellas recae una obligación o exigencia mínima y prioritaria que deben desplegar en todo momento—sin importar que se esté o no en proceso electoral—, y ante cualquier situación, en el ejercicio de sus actividades, por la importancia y naturaleza de sus funciones.
32. Este deber de cuidado constante implica actuar con medida, conciencia y autocontrol, previamente a emprender cualquier acto, o bien, cuando esté en curso, pues es premisa y consecuencia lógica e inmediata del artículo 134 constitucional, párrafo 7, y demás leyes que deben cumplir, a fin de blindar el

²⁴ SUP-JRC-67/2015 y SUP-JRC-55/2018.

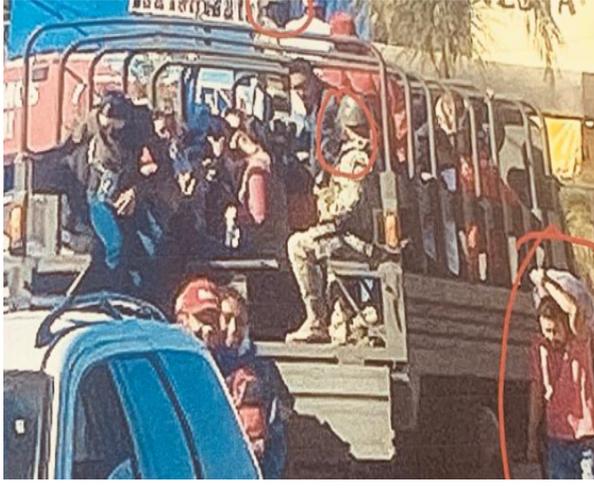
²⁵ SRE-PSC-89/2023.

principio de equidad que es el núcleo y razón de ser de los principios y normas que rigen su desempeño.²⁶

→ **Caso concreto**

¿Con el uso de vehículos oficiales se vulneraron los principios de equidad e igualdad en la contienda?

- 33. En principio recordemos que se denunció que en un evento de campaña de la entonces candidata a la presidencia de la República Claudia Sheinbaum, celebrado el seis de marzo, en Villa de Reyes y Mezquitic, San Luis Potosí, se utilizaron vehículos oficiales de la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí y de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- 34. Para sustentar su dicho, la parte denunciada adjunto como pruebas dos fotografías.

Vehículo de la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de S.L.P.	Vehículo militar
	

- 35. Sin embargo, durante la instrucción, diversas dependencias argumentaron que su participación durante el evento fue por lo siguiente:
- 36. La Dirección General de la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, señaló que el apoyo al evento de campaña de la

²⁶ Ídem.



entonces candidata a la presidencia de la República, Claudia Sheinbaum, fue por solicitud del secretario general del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM, de conformidad a la Ley del sistema de protección civil de dicho estado, asimismo, adjuntó documentación de su dicho que fue confirmado en audiencia y alegatos por el citado partido nacional.

37. Y no proporcionó asistencia de transporte a las personas simpatizantes o asistentes al evento.
38. Mientras que, la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Defensa Nacional fue a brindar seguridad a la entonces candidatura a la presidencia de la República con base al *“Plan de Seguridad Integral para las candidatas (os) que contendrán en el proceso electoral 2024 para la presidencia de la República”* y las personas que abordaron el vehículo militar son personas militares vestidas de civiles.
39. Al respecto, si bien se advierte la utilización de vehículos oficiales, esto encuentra justificación debido a que, se incluyeron con la finalidad de brindar **seguridad tanto a la entonces candidatura** conforme al *“Plan de Seguridad Integral para las candidatas (os) que contendrán en el proceso electoral 2024 para la presidencia de la República”* y a las atribuciones que tiene Dirección de Protección Civil, que buscó la protección de las candidaturas, desde su traslado hasta la permanencia en los lugares que visitarían.
40. Así **como a la ciudadanía** que asistió al evento, conforme a las atribuciones y servicios que tiene la Dirección de Protección Civil.
41. Esta Sala Especializada no pasa por alto que el quejoso señaló que en el vehículo militar se llevaba personas del PT y que camionetas de la Coordinación Estatal de Protección Civil, movilizaron a cuatro personas que llevaban camiseta de la entonces candidata al senado de la República del PVEM.
42. No obstante, de las pruebas no se acreditan dichas circunstancias; y de las imágenes que presentó en su denuncia no se aprecian características que permitan al menos de manera indiciaria corroborar sus dichos.



43. Además, tampoco se advierte que las personas servidoras publicas tuvieran alguna participación que permitiera favorecer y/o intervenir en el evento de campaña de la entonces candidata a la presidencia de la República, Claudia Sheinbaum.
44. Por lo que, esta Sala Especializada considera **inexistente** la vulneración a los principios de equidad e igualdad en la contienda.

¿Hubo indebida utilización de recursos públicos?

45. Como se dijo, de las pruebas que se encuentran en el expediente no se desprende la utilización de vehículos oficiales para un fin diferente al de prestar un servicio de seguridad a las personas que se encontraban en el evento denunciado.
46. Por lo que, esta Sala Especializada considera **inexistente** el uso de recursos públicos.

→ ¿Se obtuvo beneficios a favor de Claudia Sheinbaum, Ruth González, MORENA, PVEM y PT?

47. Esta Sala Especializada considera que para actualizarse el beneficio electoral era necesario demostrar que dichas personas del servicio público hubieran realizado acciones, manifestaciones a favor de la entonces candidata, MORENA, PVEM y/o PT
48. En consecuencia, al no acreditarse la vulneración a los principios de equidad e igualdad en la contienda y el uso indebido de recursos públicos, se determina la **inexistencia** del beneficio obtenido a favor de Claudia Sheinbaum, Ruth González, MORENA, PVEM y PT.
49. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de equidad e igualdad atribuidos a Mauricio Ordaz Flores,



encargado de despacho de **la Dirección General de la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí** y al General Luis Cresencio Sandoval, **secretario de la Defensa Nacional**.

SEGUNO. Es **inexistente** el beneficio obtenido a favor de Claudia Sheinbaum pardo, Ruth Miriam González Silva, MORENA, PVEM y PT.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.